

Señor
JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Prescripción de la Acción Ejecutiva **LUZ ALBA RAMÍREZ vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

No. 2021 - 607

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con el NIT No.860034594-1, de conformidad con el poder que se aporta con el presente escrito, respetuosamente, presento las siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS

Sin perjuicio de lo indicado en escrito de nulidad, que se formula en esta misma fecha, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de 28 de julio de 2021 ordenó dar el trámite de un proceso verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s., fórmulo las siguientes excepciones previas en consideración a que las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento:

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 del 2020:

1. El artículo 6º del Decreto 806 del C.G. del P., entre otras, dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(la subraya no es del texto).

2. En el presente asunto, Scotiabank Colpatria S.A. no recibió ni el correo electrónico de presentación de la demanda, ni sus anexos, y a la fecha desconoce tanto el contenido del escrito de subsanación a la demanda, como los anexos aportados al mismo.
3. En consecuencia, se pone de presente al despacho que el demandante no ha cumplido el requisito dispuesto en el artículo 6to del Decreto 806 del C.G. del P. toda vez que no ha remitido al Banco, en calidad de demandado, la demanda y sus anexos, conforme lo dispone dicha norma, lo cual es causal de inadmisión.
4. El único correo electrónico recibido de la parte demandante es aquel de 1 de septiembre de 2021, a través del cual se aporta únicamente el escrito de demanda y algunos anexos.
5. Al efectuar una consulta en el Registro de Procesos de la Rama Judicial, encontramos que el presente asunto fue conocido inicialmente por el Juzgado 19 Civil Municipal que inadmitió la demanda de la referencia, y con motivo de la subsanación de la demanda, el Juez 19 Civil Municipal rechazo la presente demanda por competencia, y remitió el proceso al Juzgado 82 Civil Municipal (Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-22	Competencia (No Rechazadas)	JUZGADO 64 PCCM			2021-06-25
2021-01-29	Fijacion estado	Actuación registrada el 29/01/2021 a las 09:06:59.	2021-02-01	2021-02-01	2021-01-29
2021-01-29	Auto rechaza demanda	Y ORDNEO REMITIR A LOS JDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS			2021-01-29
2021-01-27	Al despacho				2021-01-27
2021-01-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/01/2021 a las 09:32:01.	2021-01-19	2021-01-19	2021-01-18
2021-01-18	Auto inadmite demanda				2021-01-18
2021-01-18	Al despacho				2021-01-18
2021-01-18	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 18/01/2021 a las 07:32:40	2021-01-18	2021-01-18	2021-01-18

6. Sin embargo, y estando a cargo de la parte demandante remitir a la parte demandada la totalidad de las piezas procesales, solo envió información parcial e incompleta de la demanda, la cual no especifica ni siquiera la cuantía, ni la subsanación de la demanda.
7. En consecuencia, el demandante no cumplió oportunamente con el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de remitir la demanda, junto con los correspondientes anexos al Banco, lo cual configura una vulneración al derecho de defensa, y al debido proceso, además de que es una casual de inadmisión de la demanda.

Incumplimiento de agotar el requisito de procedibilidad:

8. El presente asunto es un Declarativo, qué de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se tramita bajo la cuerda de un proceso verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

9. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispone que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*
10. En nuestro concepto, en el asunto de la referencia se debía agotar el requisito de conciliación extrajudicial para acceder a la jurisdicción, no obstante, dicho requisito no fue acreditado en el presente asunto, o al menos en los documentos enviados a la demandada no aparece acreditado dicho requisito.
11. El artículo 90 del C. G. del P. dispone que la falta de dicho requisito impone la obligación de inadmitir la demanda.
12. En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en la ley, es necesario solicitar a la parte demandante acreditar dicho requisito so pena de las consecuencias dispuestas en los artículos 90, 100 y 101 del C. G. del P.

Falta de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G. del P.:

13. El artículo 82 del C.G del P., indica los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos se encuentran los siguientes:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

14. En efecto, y como se observa en el escrito de la demanda parcial que los demandantes remitieron el 1 de septiembre de 2021, no se evidencia que la misma cumpla con la indicación de la cuantía del proceso, siendo necesaria para determinar la competencia, y por consiguiente, que tanto el juez, como el demandando puedan saber con certeza quien es el juez competente, y si es del caso, ajustar el trámite que se debe dar a la demanda.
15. El artículo 90 del C.G. Del P. dispone, entre otras, que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, no obstante, en el presente asunto, se evidencia que la demanda no reúne los requisitos mínimos indicados en el artículo 82 del C.G. del P.
16. En consecuencia, al no cumplir el escrito de demanda con el requisito dispuesto en el Numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., ello además de violar el debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa de mi mandante, hace imposible determinar si el despacho es competente para conocer la presente controversia, por lo anterior, consideramos que se debe declarar la prosperidad de la excepción propuesta por falta de los requisitos formales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90, 100 y 101 del C. G. del P.

Pruebas.

a. Documentales:

Aunque el punto es de mero derecho, solicito tener como prueba toda la actuación adelantada en el asunto de la referencia y los documentos aportados como anexos con la presente solicitud.

B. FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA:

1. La presente excepción se configura de dos formas: (i).- Existe proceso ejecutivo por parte del Banco en contra de la demandante, en donde ya se dictó sentencia; por lo anterior, al ya haber habido proceso, el mismo no puede volver a ser propuesto, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P. Y (ii).- El demandante en el asunto de la referencia No agotó de procedibilidad de conciliación prejudicial, para poder acceder a la jurisdicción, dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001. La anterior afirmación se realiza en consideración a que dicho requisito no aparece acreditado al menos en los documentos enviados por el demandante a mi mandante.
2. En efecto, en el año 2014 Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) interpone demanda ejecutiva en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS, debido al incumplimiento en el pago de sus obligaciones derivadas de créditos de consumo respaldados con pagarés. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.
3. El Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago mediante providencia de 25 de septiembre de 2014, a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS, por las sumas de dinero correspondiente a las obligaciones identificadas con los números 4625534637, 4621018375, 4546010000180549, y 5474790000119612, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$32'939.553,15 M/cte., por concepto de capital, representados en los 4 pagarés base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

4. A través de providencia de 12 de agosto de 2015, el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS.
5. Mediante decisión del 24 de mayo de 2017, el despacho (Juzgado 18 Municipal de descongestión de Bogotá) aprobó la liquidación del crédito de las obligaciones ante mencionadas en la suma de \$59'966.013,28.
6. Actualmente, el proceso ejecutivo adelantado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (ahora Scotiabank Colpatria S.A.) en contra de Luz Alba Ramírez Corredor y SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS, se encuentra activo y vigente, y cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como se evidencia en el soporte del sistema de gestión y consulta de la rama judicial, y en las piezas procesales del juicio ejecutivo que se adjunta.

7. Por consiguiente, y debido a que el proceso ejecutivo se encuentra vigente y en dicho proceso se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, inclusive frente las obligaciones reclamadas en la demanda de la referencia, es decir, las identificadas con los números 4625534637, 4621018375, consideramos el despacho de la causa de la referencia carece de jurisdicción y/o competencia para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 443 del C.G. del P., debido a que la sentencia que se dicta en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada. De lo anterior se concluye que no se podrá incoar nuevo proceso relativo a desvirtuar la eficacia de la sentencia ya proferida, ya que el legislador ha querido que todo cuestionamiento relativo a la eficacia del título ejecutivo y a la existencia de la obligación se haga dentro de la oportunidad que para ello se señala en el proceso de ejecución.
8. Por otra parte, la parte demandante No agotó de procedibilidad de conciliación prejudicial, para poder acceder a la jurisdicción, dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
9. El artículo 90 del C. G. del P. dispone que la falta de dicho requisito impone la obligación de inadmitir la demanda.
10. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto se debe declarar la prosperidad de la excepción propuesta en los términos de los artículos 90, 100 y 101 del C. G. del P.

Pruebas.

a. Documentales:

Aunque el punto es de mero derecho, solicito tener como prueba toda la actuación adelantada en el asunto de la referencia y los documentos aportados como anexos con la presente solicitud.

C. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

1. La demandante pretende la **PRESCRIPCIÓN ACCIÓN EJECUTIVA** de una serie de obligaciones que no distingue, ni individualiza, pero en la demanda no se indica que las mismas sean obligaciones garantizadas por Hipoteca.
2. El auto admisorio de 28 de julio de 2021, dispone:

“ADMITIR la presente demanda VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA) de LUZ ALBA RAMÍREZ CORREDOR contra BANCO COLPATRIA S.A.”
3. Al margen de que de las deficiencias de la demandan, la improcedencia de lo solicitado por el demandante, y la falta de individualización de las obligaciones a las que ataca, se pone de presente que se está otorgando un trámite diferente al que corresponde a la demanda de la referencia, lo cual vulnera directamente el derecho de defensa de mi mandante debido a la incertidumbre que produce la diferencia que existe entre la demanda y la forma en que fue admitida la misma.
4. A lo anterior se suma que debido a que en la demanda remitida no se indica nada sobre a la estimación de la cuantía, produciendo inseguridad sobre el curso que se le debe dar a dicha demanda, ya que, si es menor cuantía lo

procedente sería darle el trámite de un proceso verbal, sin embargo, si es de mínima cuantía, su trámite es el de un proceso verbal sumario.

5. De todas formas, se insiste que el demandante no remitió de manera completa, la demanda y las demás piezas procesales necesarias, como lo dispone el artículo 6to del artículo 806 de 2020, se ha vulnerado el derecho de defensa de mi mandate, al no contar con la posibilidad de determinar en qué forma la parte demandante estableció la cuantía en su demanda.
6. Por consiguiente, y con el fin de salvaguardar el debido proceso, de debe declarar la prosperidad de la presente excepción.

Pruebas.

a. Documentales:

Aunque el punto es de mero derecho, solicito tener como prueba toda la actuación adelantada en el asunto de la referencia y los documentos aportados como anexos con la presente solicitud.

Por lo expuesto anteriormente,

SOLICITO

Declarar la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

ANEXOS

- a. Poder, y copia de la tarjeta profesional de abogado del suscrito apoderado (Se aportó con el escrito de nulidad).
- b. Certificado de Existencia y Representación emitido por la Superintendencia Financiera (Se aportó con el escrito de nulidad)

Adicionalmente, como anexo se aporta la única comunicación recibida por Scotiabank Colpatria S.A. y que es la siguiente:

- c. Correo electrónico de 1 de septiembre de 2021 recibido por Scotiabank Colpatria S.A., junto con sus anexos.
- d. Piezas procesales del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandante y *SOLUCIONES INDUSTRIALES TECNOLOGICAS SOINTEC SAS*.
- e. Consulta del proceso adelantado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

DOMICILIOS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es una entidad bancaria con domicilio en Bogotá, y está representado por el Doctor **JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS**, quien es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 43. Dirección electrónica: notificbancolpatria@colpatria.com

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en:

- Direcciones de correo electrónico: jfgb@bernateygamboa.com y nca@bernateygamboa.com
- Dirección: Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301 de Bogotá.

- Teléfono y Celulares: 7047032, 3103049531, 3102158561 y 3224121848.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEIDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.611.644 de Bogotá, portadora de la T.P. No 316.497 del C.S. de la J., para revisar el expediente de la referencia, solicitar datos e informes, solicitar citas, retirar copias, adelantar todas las diligencias inherentes, y radicar memoriales ante el Despacho, a través de la dirección electrónica: heidymoh@gmail.com.

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79'555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J.